

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-SP-14/2025 Y ACUMULADOS JDC-TP-15/2025, JDC-PP-16/2025, JDC-SP-17/2025, JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025.

PARTE ACTORA: ALMA RAQUEL JABALERA BELTRÁN Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDADES PARTIDISTAS RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA SONORA, Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a doce de junio de dos mil veinticinco¹.

VISTOS para resolver los juicios ciudadanos, identificados bajo el expediente con clave **JDC-SP-14/2025 y acumulados JDC-TP-15/2025, JDC-PP-16/2025 y JDC-SP-17/2025, JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025**, promovidos por las ciudadanas y los ciudadanos Alma Raquel Jabalera Beltrán, Luis Ángel Ybarra Jabalera, Consuelo Muñoz Sarmiento, Carlos Ernesto Navarro López, Carmen Alicia Ibarra Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, respectivamente, por su propio derecho, en contra de la presunta ilegal reanudación de la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, instalada el dieciséis de marzo, llevada a cabo el día trece de abril, y los acuerdos 5, 7 y 8 ahí tomados; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios², así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte, en esencia, lo siguiente:

1. Registro como partido local. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora³, emitió el

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**HECHO NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

³ En lo sucesivo, IEEyPC.

Acuerdo CG241/2024⁴, a través del cual resolvió procedente la solicitud de registro presentada por las personas integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, para obtener el registro como Partido Político Local, bajo la denominación "*Partido de la Revolución Democrática Sonora*"⁵, ante la pérdida de su registro como Partido Político Nacional; no obstante, el IEEyPC al aprobar el registro del partido político local, estableció que se encontraban pendientes diversos ajustes normativos, entre otros, el relativo a la integración de sus órganos directivos, para lo cual, le otorgó un plazo de sesenta días hábiles para dar cumplimiento.

2. Convocatoria. A efectos de cumplir con la integración de sus órganos directivos, con fecha uno de diciembre de dos mil veinticuatro, la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, integrada por Gerardo Javalera Beltrán, Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto, en calidad de Presidente, Vicepresidente y Secretaria, respectivamente, publicó la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, para el periodo 2024-2027, bajo el método de elección indirecta.

3. Medios de impugnación.

Ante el Tribunal Estatal Electoral.

Derivado de la emisión de la convocatoria precisada en el numeral que antecede, se interpusieron ante la oficialía de partes de este Tribunal Estatal Electoral, los siguientes medios de impugnación:

- **JDC-TP-01/2025** - Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, por su propio derecho, quienes se ostentaron, la primera como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de "*la emisión de la convocatoria para la integración del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora*".
- **JDC-SP-02/2025** - Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el ciudadano Juan Manuel Ávila Félix y la ciudadana Myrna Lorena Leyva Pérez, ostentándose, el primero, en calidad de representante de planilla para participar en la Elección del Consejo Estatal del PRD Sonora y, la segunda, en calidad de candidata propietaria de fórmula de planilla, ambos por su propio derecho, presentaron en conjunto vía *per saltum*, un escrito de demanda de

⁴ Consultable en: <https://www.ieesonora.ceesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG241-2024.pdf>

⁵ En lo sucesivo PRD Sonora

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del *"Proyecto de Dictamen mediante el cual se niega la Solicitud de Registro de una Planilla para participar en el Proceso Interno de Elección de las y los Consejeros Integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Sonora para el periodo estatutario 2024-2027. Dictamen referente a la planilla amarilla"*.

- **JDC-TP-05/2025** - Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, las ciudadanas María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, ostentándose, la primera, como afiliada, Consejera Estatal y Secretaria de Asuntos Electorales y Políticas de Alianzas del PRD Sonora y, la segunda, como Secretaria de la Mesa Directiva del Consejo Estatal de dicho partido político, presentaron vía *per saltum*, un escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de *"la instalación del nuevo Consejo Estatal y la elección de la Dirección Estatal Ejecutiva, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora"*, atribuyendo dicho acto, a los ciudadanos Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal y Romeo Monteverde Estrella, Vicepresidente de la misma Mesa Directiva, ambos del PRD Sonora.

3.1. Admisión. Mediante autos de fecha treinta de enero, así como cinco y dieciocho de febrero, al estimar que los medios de impugnación interpuestos por María Isabel Padilla Bacapicio, Mirna Lorena Salido Soto, Juan Manuel Ávila Félix y Myrna Lorena Leyva Pérez, reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁶, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, en los autos admisorios de mérito, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados respectivos.

3.2. Acumulación. En los respectivos autos admisorios emitidos en los expedientes JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, al advertirse que sus demandas guardaban relación con el acto combatido en el expediente JDC-TP-01/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes primeramente referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para efecto de sustanciarlos y resolverlos en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

3.3. Terceros interesados. Con motivo del medio de impugnación acumulado precisado en este apartado, comparecieron como terceros interesados, el ciudadano Víctor Manuel Muñoz Espinoza y la ciudadana María Jakelina Velázquez

⁶ En adelante, LIPEES.

Montes, ostentándose como personas candidatas a ocupar un cargo en el Consejo Estatal del PRD Sonora, postuladas para participar en el proceso de elección interno.

3.4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el medio de impugnación acumulado a la entonces Magistrada por Ministerio de Ley **ADILENE MONTOYA CASTILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

3.5. Resolución. El veintiuno de febrero, este Tribunal emitió resolución en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, en el siguiente sentido:

[...]

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso a) en relación con el expediente JDC-TP-01/2025, hecho valer por las partes actoras, María Isabel Padilla Bacapicio y Mirna Lorena Salido Soto, en consecuencia:

SEGUNDO. Se **revoca** la convocatoria para la elección del Consejo Estatal del PRD Sonora impugnada, con base en lo analizado en el considerando **SÉPTIMO**, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

TERCERO. Por lo anterior, deviene innecesario el estudio del resto de los agravios, al haberse quedado sin materia.

CUARTO. Cúmplase lo ordenado en el considerando **OCTAVO**.

[...]"

Ante la Sala Regional Guadalajara.

3.6. Impugnación. A fin de controvertir la resolución de veintiuno de febrero, precisada en el numeral que antecede, el veintisiete y veintiocho siguiente, se interpusieron ante este Tribunal, tres Juicios Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, todos ellos dirigidos a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, mismos que, en su momento, fueron tramitados bajo los números de expedientes que a continuación se precisan:

- **SG-JG-6/2025** - Interpuesto por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD Sonora.
- **SG-JDC-12/2025** - Interpuesto por María Jakelina Velázquez Montes, Consejera Estatal del PRD Sonora.
- **SG-JDC-16/2025** - Interpuesto por Víctor Manuel Muñoz Espinoza, Consejero Estatal del PRD Sonora.

⁷ En adelante, TEPJF.

3.7. Resolución de Sala Regional. El veinte de marzo, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF acumuló los juicios SG-JDC-12/2025, y SG-JDC-16/2025, al diverso SG-JG-6/2025, resolviendo el sobreseimiento del juicio promovido por Joel Francisco Ramírez Bobadilla, así como la **confirmación** de la sentencia impugnada.

4. Convocatoria. A efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, el nueve de marzo, la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, expidió la Convocatoria para que dicho Consejo sesionara de manera extraordinaria, a fin de reponer el procedimiento de la elección de sus integrantes. (ff.137-143)

5. Sesión de Pleno Extraordinario. En acatamiento a la convocatoria precisada en el numeral anterior, el dieciséis de marzo se llevó a cabo la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora, en la que se formó una mesa de negociación política y derivado de lo cual, acordaron declarar sesión permanente, dando así por concluida la primera etapa del Pleno, quedando las consejeras y los consejeros en espera de la convocatoria a la reanudación del Pleno, por parte de su Mesa Directiva. (ff.128-130)

6. Convocatoria a reanudación y reanudación de Pleno Extraordinario (Actos impugnados). El diez de abril, se emitió la Convocatoria a la reanudación del Pleno Extraordinario instalado con fecha dieciséis de marzo. En cumplimiento a la convocatoria señalada, el trece de abril se llevó a cabo la reanudación del Pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, en el que, entre otras cosas, se determinó lo atinente a la integración de diversas Comisiones y Órganos de dicho partido, así como la emisión de normativa interna.

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

1. Ante el PRD Sonora.

1.1. Presentación. A fin de controvertir la presunta la ilegal reanudación de la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, instalada el dieciséis de marzo, llevada a cabo el día trece de abril, y los Acuerdos identificados bajo numerales 5, 7 y 8 en ella tomados; con fecha dos de mayo, las ciudadanas y el ciudadano Alma Raquel Jabalera Beltrán, Luis Ángel Ybarra Jabalera y Consuelo Muñoz Sarmiento, presentaron de manera individual y *per saltum* ante el PRD Sonora, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

1.2. Aviso de presentación y remisión. Mediante sendos oficios de fechas siete y doce de mayo, Gerardo Javalera Beltrán, Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, dio aviso a este Tribunal de la presentación de los medios de impugnación precisados en el numeral anterior; con posterioridad, mediante oficios recibidos el doce de mayo, remitió los originales y demás documentación correspondiente.

1.3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha trece de mayo, este Órgano jurisdiccional tuvo por recibido tanto los avisos de interposición de medios de impugnación, como sus respectivos originales y anexos, asignándoles a cada uno el número de expediente que a continuación se precisa:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Alma Raquel Jabalera Beltrán	JDC-SP-14/2025
Luis Ángel Ybarra Jabalera	JDC-TP-15/2025
Consuelo Muñoz Sarmiento	JDC-PP-16/2025

En los autos antes precisados, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada para recibirlas, mientras que, a la autoridad responsable se le tuvo únicamente señalando domicilio; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió el Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Por último, se ordenó la revisión de los medios de impugnación por parte de la Secretaria General, para efecto de lo previsto en el artículo 364, en correlación con el diverso 354, fracción I de la LIPEES

2. Ante este Tribunal.

2.1. Presentación. A fin de impugnar la presunta la ilegal reanudación de la sesión de Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Sonora, instalada el dieciséis de marzo, llevada a cabo el día trece de abril, así como los actos emanados de la misma; con fecha seis de mayo, las ciudadanas y los ciudadanos Carlos Ernesto Navarro López, Carmen Alicia Ibarra Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, presentaron de manera individual y *per saltum* ante este Tribunal, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Al respecto se precisa que, el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López atribuye los actos a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, mientras que,



el resto de los promoventes se lo atribuyen a dos de sus integrantes, siendo éstos las personas de nombre Romeo Monteverde Estrella y Mirna Lorena Salido Soto

2.2. Remisión a las responsables. Por autos de siete de mayo, dictados en los Cuadernos de varios 14/2025, 15/2025, 16/2025 y 17/2025, se remitieron los medios de impugnación precisados en el numeral que antecede a las señaladas como responsables, en virtud de que éstos fueron presentados ante este Tribunal y no ante aquéllas; lo anterior, en aras de privilegiar la pronta impartición de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a fin de que iniciara el procedimiento de publicitación y trámite, conforme a lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES.

2.3. Recepción ante el Tribunal Estatal Electoral. Mediante autos de fecha quince y veintinueve de mayo, este Tribunal tuvo por recibidas las constancias de publicitación y trámite relacionadas con los medios de impugnación precisados en el punto 2.1. de este apartado; en virtud de ello, procedió a registrarlos bajo los siguientes números de expediente:

PROMOVENTE	EXPEDIENTE
Carlos Ernesto Navarro López	JDC-SP-17/2025
Carmen Alicia Ibarra Ibarra	JDC-TP-18/2025
María Magdalena Puente Román	JDC-PP-19/2025
Jesús Buelna	JDC-SP-20/2025

En los autos de mérito, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para recibirlas; por otra parte, a la autoridad responsable del asunto interpuesto por el ciudadano Carlos Ernesto Navarro López, se le tuvo únicamente señalando domicilio, mientras que, respecto de los medios de impugnación restantes, se tuvo a las autoridades responsables señalando domicilio y medio electrónico para oír y recibir notificaciones, así como persona autorizada; por otro lado, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitieron tanto el Presidente individualmente, como el vicepresidente y la secretaria (de manera conjunta estos últimos), todos de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

Por último, se ordenó la revisión de los medios de impugnación por parte de la Secretaria General, para efecto de lo previsto en el artículo 364, en correlación con el diverso 354, fracción I de la LIPEES

3. Admisiones. Por autos de fecha veintiocho y treinta de mayo, así como nueve de junio, al estimar que los medios de impugnación reunían los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal admitió los mismos; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, así como también, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados respectivos; por otro lado, en lo que respecta a los medios de impugnación identificados bajo expediente JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, se tuvo por apersonado tercero interesado y se proveyó respecto de las probanzas ofrecidas por su parte; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

4. Acumulación. En los autos de admisión dictados en los expedientes JDC-TP-15/2025, JDC-PP-16/2025, JDC-SP-17/2025, JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir el mismo acto que en el expediente JDC-SP-14/2025, con fundamento en el artículo 336 de la LIPEES, se ordenó la acumulación de los expedientes antes referidos a este último, por ser el que se recibió primero ante este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

5. Terceros interesados. De las constancias que integran los expedientes JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, se advierte que, con motivo de la interposición de los medios de impugnación presentados por Carmen Alicia Ibarra Ibarra, María Magdalena Puente Román y Jesús Buelna, respectivamente, compareció como tercero interesado el ciudadano Ramón Alejandro Castro Mc Pherson, ostentándose como afiliado, militante y Consejero Estatal del PRD Sonora.

6. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, en relación con el 364, ambos de la LIPEES, se turnó el presente medio de impugnación acumulado al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

7. Sustanciación. Una vez sustanciados los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía acumulado, con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Estudio de procedencia del salto de instancia (*per saltum*).

En relación con la presunta omisión de agotar la instancia partidista para la interposición del recurso de justicia interna, el principio de definitividad impone la obligación a los miembros de los partidos políticos de agotar las instancias internas de solución de controversias de cada instituto político; en el caso del PRD Sonora, corresponde acudir al Órgano de Justicia Intrapartidaria, cuyas facultades, de conformidad con el artículo 98 de los Estatutos del instituto político en comento son, entre otras, las de garantizar los derechos de las personas afiliadas y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido; de ahí que, a juicio de la responsable, la competencia Estatutaria para conocer de la inconformidad aquí presentada por los actores recae en dicha autoridad partidista, por lo que estiman no fue agotado el principio de definitividad.

No obstante lo anterior, es un hecho notorio para este Tribunal⁸, que dicho órgano de justicia intrapartidaria previsto en los Estatutos del partido, no se encontraba integrado a la fecha de la realización de los actos reclamados, esto es, el diez de abril (fecha en que se emitió la convocatoria reclamada) y el 13 de abril (fecha de realización de la asamblea impugnada); en el mismo sentido, se tiene constancia de que los integrantes de la citada autoridad intrapartidista, fueron electos durante la sesión controvertida, es decir el trece de abril.

Por lo anterior, resulta necesario tener en consideración lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14, el cual establece:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho
[...”

Lo subrayado es nuestro.

En consideración de lo expuesto, es un derecho de los justiciables sometidos a la potestad de determinada autoridad, que esta haya sido previamente establecida a la

⁸ Acorde a lo razonado en el expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados JDC-SP-02/2025 y JDC-TP-05/2025, del índice de este Tribunal

actualización del hecho u omisión de la que se consideren agraviados, en este caso, al tratarse de un órgano de impartición de justicia al interior de un partido político, la autoridad debe haberse conformado previamente a los actos reclamados para estar en condiciones de asumir competencia, de lo contrario, se vulneraría lo plasmado en la Carta Magna.⁹

No pasa desapercibido, que en el expediente que se encuentra en vías en cumplimiento (JDC-TP-01/2025 y acumulados), el presidente de la mesa directiva del Consejo Estatal informó que no se encontraba integrado dicho órgano interno.

Así las cosas, es que ante la falta de integración del órgano partidista previamente a la emisión de los actos reclamados (así como su integración en la asamblea impugnada), es que este órgano jurisdiccional debe asumir la competencia para conocer de la controversia planteada.

Así, lo correspondiente, de conformidad con el artículo 322 fracción II de la LIPEES, es el conocimiento del presente *Juicio de la ciudadanía*, para el análisis respectivo de sus reclamos en salto de instancia. Ello, tomando en cuenta que se considera por superado el requisito de definitividad de la instancia intrapartidaria, al no contar con la debida integración del órgano de justicia, a efectos de privilegiar el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto sometido a consideración directa de este órgano jurisdiccional electoral local, en concordancia con lo establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

TERCERO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

CUARTO. Causal de improcedencia. Por cuanto hace a la presunta extemporaneidad de los juicios identificados bajo número de expediente JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, la autoridad responsable y quien comparece como tercero interesado hacen valer la causal de improcedencia por extemporaneidad, misma que, en el caso que nos ocupa no se actualiza, por las razones siguientes:

⁹ Criterio utilizado por la Sala Regional Guadalajara en la sentencia del expediente SG-JDC-350/2024.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326 de la LIPEES, los medios de impugnación, entre ellos, el juicio de la ciudadanía, deben interponerse dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acto reclamado; sin embargo, toda vez que en la controversia que nos ocupa se exponen argumentos dirigidos a combatir la presunta omisión de convocar debidamente a la reanudación de la sesión de Pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, de fecha trece de abril, se tiene que dicha irregularidad debe considerarse de tracto sucesivo, esto es, que se actualiza con cada momento en la que no se lleva a cabo un acto que ponga fin a la falta reclamada, por lo que, mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de interposición del juicio, pues se trata de un acto omisivo de tracto sucesivo¹⁰; en tal virtud, el requisito de oportunidad respecto a los medios de impugnación antes señalados, se tiene por satisfecho.

QUINTO. Presupuestos de procedencia. Los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

a) Forma. Los medios de impugnación en comento se presentaron por escrito y en ellos se hizo constar tanto el nombre, como domicilio y medio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos y recibirlas; de igual forma contienen la firma autógrafa de las partes promoventes, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa la resolución reclamada y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de impugnación acumulado cumple con tal requisito, toda vez que, como se precisó en el considerando anterior, no se actualizó la causal de improcedencia invocada por la responsable y el tercero interesado, relativa a la extemporaneidad, en virtud de que la materia de controversia guarda relación con una cuestión de tracto sucesivo.

c) Legitimación e interés jurídico. Las partes actoras se encuentran legitimadas y tienen interés jurídico para promover los medios de impugnación objeto de estudio, ya que acuden por su propio derecho, y en su caso, como sujetos de derechos político-electoralmente integrantes del PRD Sonora, en su calidad de Consejeras y Consejeros Estatales.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.



d) **Definitividad.** También se satisface este requisito, toda vez que, como ha quedado precisado en el considerando SEGUNDO, esta autoridad ejerce jurisdicción para el estudio y resolución de lo impugnado, ante la falta de integración de órgano de resolución de controversias al interior del PRD Sonora.

SEXTO. Tercero interesado. Este Tribunal advierte que los escritos de tercero presentados en los medios de impugnación JDC-TP-18/2025, JDC-PP-19/2025 y JDC-SP-20/2025, por parte del ciudadano Ramón Alejandro Castro Mc Pherson, quien se ostenta como afiliado, militante y Consejero Estatal del PRD Sonora, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de tercero interesado se presentaron ante la autoridad responsable, y en ellos se hizo constar el nombre y firma de quien compareció con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

III. Legitimación e interés jurídico. La persona tercera interesada en los juicios de la ciudadanía, tiene legitimación para comparecer, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que alude un interés en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras.

SÉPTIMO. Pretensión, agravios y precisión de la *litis*.

Pretensión. La pretensión de quienes promueven, consiste en que este Tribunal ordene reparar la violación del derecho político-electoral, mediante la revocación de la Convocatoria emitida por la mayoría de la mesa directiva del Consejo Estatal del PRD Sonora, de fecha diez de abril y declarar la nulidad de la reanudación del pleno extraordinario de fecha trece de abril con las determinaciones ahí aprobadas, a efecto de que puedan ejercer plenamente sus derechos político electorales.

Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las personas justiciables, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran

satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia y da respuesta acorde¹¹.

Lo expuesto no es impedimento para hacer una síntesis de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos¹².

De la lectura integral de los escritos de demanda, en la totalidad de los expedientes, como agravio común, se advierte:

- a. Consideran que, la convocatoria a la reanudación de la sesión del pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora, carece de los requisitos estatutarios para ser considerada como válida, al no haberse cumplido los requisitos de publicación establecidos en el artículo 23 de los Estatutos del partido. En consecuencia, al haberse omitido realizar la publicación de la convocatoria en apego al numeral invocado, estiman que la reanudación efectuada el trece de abril, es ilegal, esto al no haberse cumplido con las formalidades establecidas en la normativa señalada, de ahí que soliciten su nulidad, así como la de los acuerdos tomados en la misma.

En adición a lo anterior, indican que no se informó acerca del cambio de sede de la sesión, respecto a la sesión de fecha de dieciséis de marzo y la del trece de abril.

- b. Haber permitido participar en la votación a personas ajenas a la integración del Consejo Estatal del PRD Sonora, en contravención a lo establecidos en los Estatutos.
- c. Indican la presunta falta de quórum para llevar a cabo la reanudación de la sesión del pleno del Consejo Estatal.

Además de los agravios comunes indicados previamente, en los expedientes identificados como JDC-SP-14/2025, JDC-SP-17/2025 y JDC-SP-20/2025, se tiene que estos son coincidentes en los siguientes reclamos:

- d. Aprobación durante la reanudación de trece de abril, de los puntos de acuerdo marcados con los numerales 5, 7 y 8 de la convocatoria a la sesión

¹¹ Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

¹² De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

de dieciséis de marzo, al considerar que no se cumplieron con las normas estatutarias para llevar a cabo esa toma de decisiones y la falta de cumplimiento de las disposiciones internas en dichas determinaciones.

Finalmente, de manera única, en el expediente JDC-SP-17/2025, se manifestaron los siguientes agravios:

- e. La falta de cumplimiento de los acuerdos tomados en la sesión del dieciséis de marzo, relativos a la integración y actividades de la mesa de negociación política instalada en dicha reunión.
- f. Nulidad por falta del requisito formal de la firma del presidente de la mesa directiva, puesto que, se había acordado ante fedatario público en la sesión del dieciséis de marzo, que la reanudación se realizaría con la firma de los tres integrantes de dicho órgano.

Precisión de la *litis*. De lo anterior, se advierte que la materia de los juicios acumulados, consiste en determinar, si la emisión de la convocatoria para la reanudación de la sesión de pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, de fecha diez de abril, así como la celebración de la misma y los subsecuentes actos impugnados, se encuentran apegados a la normativa estatutaria del PRD Sonora o si resultan violatorios de los derechos políticos electorales de las partes actoras.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, algunos de los agravios hechos valer por las partes actoras serán estudiados de manera conjunta ante la relación de los mismos y/o en un orden distinto al planteados en sus escritos de demanda, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En primer término, serán analizados los agravios vertidos en contra de la emisión de la convocatoria y la consecuente realización de la reanudación del pleno extraordinario del Consejo Estatal, toda vez que de resultar fundados y proceder su reposición, devendría innecesario el estudio de los demás motivos de disenso.

A juicio de este Tribunal el análisis de las constancias que obran en autos, en relación con los motivos de agravios en el que coinciden la totalidad de las personas actoras en el juicio de mérito, permite llegar a la conclusión de que los correspondientes al inciso a), **resultan fundados y, por tanto, suficientes para**



revocar la convocatoria a la reanudación del pleno y las determinaciones ahí aprobadas, de fechas diez y trece de abril respectivamente.

En el agravio identificado con el inciso a) en la síntesis expuesta en el apartado anterior, la totalidad de las personas enjuiciantes, exponen que la mesa directiva de la Comisión Estatal del PRD Sonora, incurrió en indebida notificación de la convocatoria para la reanudación del pleno extraordinario del Consejo Estatal, así como indebida realización de dicha reanudación con sus consecuencias, esto porque contiene violaciones normativas a los estatutos del PRD Sonora, que atentan contra sus derechos político-electorales, toda vez que, el párrafo cuarto del artículo 23 Estatutario, señala que las convocatorias para sesiones de los órganos de dirección deben ser publicitadas *“al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial respectivo”*. Con motivo de dicha indebida notificación, consideran que está viciada de nulidad la reanudación del pleno extraordinario del Consejo Estatal.

Al respecto, en el artículo 23 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática Sonora aprobado mediante acuerdo del IEEyPC, CG241/2024 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticuatro, textualmente se dispone:

“Artículo 23. Los órganos partidarios podrán tener sesiones de manera ordinaria y extraordinaria.

Serán ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo a lo establecido en el Estatuto.

Serán extraordinarias aquellas sesiones convocadas cuando el órgano facultado para ello lo estime necesario o a petición de un tercio de las personas que integran el mismo, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar a ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

La publicación de las convocatorias, ya sean ordinarias o extraordinarias, se hará al día siguiente de su expedición, en la página electrónica del Partido en su área de estrados electrónicos, en los estrados del órgano convocante o en un periódico de circulación en el ámbito territorial de que se trate.

Lo subrayado es nuestro.

Nos encontramos ante disposiciones estatutarias aprobadas al interior del PRD Sonora a efectos de dar cumplimiento a la vida interna del instituto político local, que establece, entre otros temas, los relativos a la forma de designación e integración de sus autoridades, sus métodos electivos y cómo se deberán desarrollar sus procedimientos.

De la norma estatutaria citada, se advierte que los órganos partidarios podrán tener sesiones ordinarias y extraordinarias, cuyas convocatorias deberán ser publicadas por cualquiera de las tres formas que se indican, a saber, página electrónica del partido en su área de estrados, en los estrados del órgano convocante o en un

periódico de circulación en el ámbito territorial del que se trate.

En ese sentido, se tiene que para la celebración de la asamblea de fecha dieciséis de marzo, se emitió la convocatoria con fecha nueve de marzo, misma que se publicó en estrados del partido, cuya cédula de publicación obra en el expediente¹³, así como en el periódico expreso¹⁴.

Derivado de dicha convocatoria, consta en el acta levantada por la mayoría de la mesa directiva del Consejo Estatal, -la cual fue publicada en dos de los tres medios que indica la disposición intrapartidista- se contó con la asistencia del 59.4% de los Consejeros Estatales¹⁵.

En la sesión referida, habiéndose instalado al contar con un quórum superior al cincuenta por ciento más uno de sus miembros, tomaron la determinación de declarar en sesión permanente al Consejo Estatal, sin que obre en autos constancia de que se hubiese señalado fecha alguna para la reanudación de la misma.

Posteriormente, informa la mayoría de la mesa directiva que el diez de abril se convocó al Consejo Estatal para la reanudación de la sesión, citando a los consejeros para reunirse el trece de abril, en la sede en la que se llevó a cabo la sesión de marzo.

Sin embargo, no obran en autos constancias de que se haya realizado la publicación de la convocatoria a dicha sesión, mediante alguno de los métodos establecidos en los Estatutos del PRD Sonora.

Al respecto, la propia autoridad partidista (vicepresidente y secretaria), en los informes circunstanciados, establecen que se publicó en los estrados del partido, sin que hayan aportado documental alguna que permita corroborar de manera fehaciente la publicación comentada, pues, contrario a la convocatoria emitida en el mes de marzo, no se aportó cédula alguna relativa a la publicación indicada.

También se tiene que indica la responsable que no existe publicación alguna en periódico de circulación en el ámbito territorial, señalando la falta de existencia de periódicos de circulación estatal en Sonora, no obstante, que la convocatoria fue publicada en el periódico denominado "Expreso".

También, señalan como página oficial de la mesa directiva, una cuenta de

¹³ Visible a foja 831 del expediente JDC-TP-01/2025 y acumulados.

¹⁴ Visible a foja 860 del expediente citado en la referencia precedente.

¹⁵ Como se indicó en el apartado de antecedentes, obra en autos el acuerdo ACU/OTE-PRD/0161/2024, emitido por Órgano Técnico Electoral de la Dirección Nacional Ejecutiva del extinto partido político nacional de la Revolución Democrática, en la que se incluyó un listado enumerado del uno al setenta y cuatro, de las personas integrantes del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora. Es preciso señalar que, si bien se enumeran setenta y cuatro personas, se advierte que en la columna correspondiente a los nombres de las personas integrantes, en los numerales cuatro, diecinueve, sesenta y dos, sesenta y nueve y setenta y uno, no se encuentran nombres, sino causas de baja (defunción, renuncia y baja de afiliación) sin que sea posible conocer los nombres de las personas, revelando que no se trata de setenta y cuatro personas, sino sesenta y nueve, por lo que se deberá considerar tal cantidad como la totalidad de integrantes del Consejo referido.

Facebook de la ciudadana Mirna Lorena Salido Soto, informando: “*se trata de la Secretaria de la Mesa Directiva, en una página en donde sólo público asuntos del Consejo Estatal*” en la que afirman que se publicó la convocatoria, a su decir, la cuenta en la red social Facebook a nombre de la ciudadana Mirna Lorena Salido Soto, fue el método de publicación por parte de la autoridad convocante, es decir, de la mesa directiva del Consejo Estatal.

En tales condiciones, lo procedente para dilucidar respecto a la publicitación de la convocatoria a reanudación en comento, es lo referente a la publicación realizada en la red social *Facebook*.

La responsable afirma que es una red social del órgano convocante, que administra la secretaria de la mesa directiva, aportando tanto la autoridad como las partes enjuiciantes, una imagen de la publicación en la presunta página del órgano convocante.

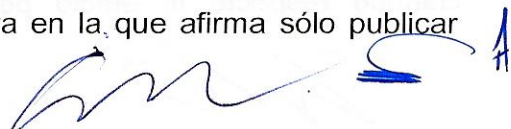
De la documental señalada, se advierte el nombre de la ciudadana Mirna Lorena Salido Soto, enseguida de un emblema del partido, sin que se aprecie algún elemento que permita generar el mínimo indicio de que se trate de una cuenta oficial del partido o del órgano convocante, ni de algún órgano estatutario del PRD Sonora en la red social Facebook.

Como se ha establecido, no se encuentra en el sumario constancia alguna que acredite la publicitación de la convocatoria en los estrados del partido o de algún periódico de circulación en el ámbito estatal, esto es, no es posible acreditar la realización de la publicación en términos de lo establecido en el Estatuto partidista.

Considerando lo anterior, es menester analizar la publicación de la convocatoria a la reanudación del pleno del Consejo Estatal, únicamente por cuanto hace a la publicitación en la red social *Facebook* que la responsable atribuye al órgano convocante a dicha sesión.

Al respecto, se tiene que no hay elementos de convicción que permitan corroborar de manera indubitable que el perfil en el que presuntamente se realizó la publicación de la convocatoria a la reanudación y el posterior aviso del cambio de sede de la misma pertenezcan a cuentas oficiales de órganos del PRD Sonora, puesto que, el hecho de que se trate de la cuenta de una de las integrantes de la mesa directiva, resulta insuficiente para acreditar que se trate de un medio de comunicación oficial de la mesa directiva del partido político.

Correspondiente a lo anterior, se tiene una cuenta de la red social *Facebook* en la que se aprecia el nombre de la secretaria de la mesa directiva, así como publicaciones en la misma con relación a la reanudación del pleno y el cambio de sede de la misma, que como se ha referido, la propia responsable asume como cuenta propia de la secretaria de la mesa directiva en la que afirma sólo publicar



asuntos del Partido y del Consejo Estatal.

Es necesario precisar, que las cuentas verificadas en redes sociales, son aquellas que cumplen los requisitos establecidos por la normatividad atinente que han demostrado pertenecer a cierta persona física o moral, situación que no se acreditó en la cuenta que se invoca por parte de la responsable.

A pesar de ello, se tiene que no se cuenta con elementos que permitan establecer la pertenencia de dicha cuenta a los órganos oficiales del partido, es decir, no hay constancia de que se trate de cuenta que efectivamente pueda fungir como medio de comunicación oficial acreditado entre los integrantes de los órganos partidistas y la militancia.

En virtud de lo anterior, es dable afirmar que no se convocó debidamente a las personas integrantes del Consejo Estatal del PRD Sonora, al no haberse cumplido los parámetros establecidos por el instituto político para la realización de convocatorias y celebración de sesiones.

Derivado de lo anterior, consta que no obran en el expediente elementos que permitan demostrar que la convocatoria para la reanudación del pleno extraordinario del Consejo Estatal fue publicada en términos de los Estatutos partidistas.

Dicha circunstancia, es suficiente por sí misma para demostrar que no se cumplieron los extremos establecidos en los Estatutos para la convocatoria de órganos partidistas.

Adicionalmente, es de relevancia, verificar que dicha irregularidad haya sido importante para la realización del pleno impugnado, pues los Estatutos en su artículo 23, también disponen la forma en la que se verificará el quórum necesario para tener por válida una sesión.

Efectivamente, se tiene constancia de que, derivado de la convocatoria emitida en apego a los Estatutos en el mes de marzo, se contó con el 59.4% de participación. Esto es, en términos Estatutarios, se contó en exceso, con el 50% más uno para la válida celebración del pleno en comento.

Contrario a lo anterior, en la sesión de reanudación de trece de abril, se contó únicamente con el 34.7% de la totalidad de los consejeros estatales, sin que se hubiera realizado el pase de lista en segunda convocatoria, que es lo que permite sesionar con una tercera parte de los miembros cuando son debidamente convocados.

La asistencia a la sesión de trece de abril, implica una reducción de 42% respecto a la totalidad de la participación de la sesión de marzo, situación que permite tener claridad respecto al efecto pernicioso de dicha omisión en relación con la

participación de los integrantes de dicho Consejo.

Lo anterior, se traduce en que, aunado a la falta de cumplimiento a los términos estatutarios para la publicación de la convocatoria, se demuestra la injerencia de dicha situación en el ejercicio del derecho de los consejeros estatales para ejercitar sus derechos político electorales.

Añadido a esto, se tiene que, se dio un cambio de sede para la reanudación del pleno extraordinario, mismo que, a dicho de la responsable, también se comunicó mediante la misma cuenta de la red social *Facebook*, la cual se ha establecido no reviste las características de un medio de comunicación oficial del órgano convocante.

Adicionalmente, al haberse dado un cambio sustancial en la convocatoria para la reanudación de la sesión del pleno del Consejo Estatal, respecto a la convocatoria realizada en marzo y la primera a la sesión de abril, como lo es el cambio de sede, que es susceptible de tener el efecto de que las personas convocadas no pudieran asistir al no contar con dicha información, este cambio de sede, debió realizarse al menos de la misma manera en que se realizó la sesión de marzo, lo anterior, con sustento en la tesis XXII/2014 emitida por la Sala Superior¹⁶.

En resumen, al haberse emitido una nueva convocatoria, así como un cambio de sede, esto se debió notificar por las vías establecidas en los Estatutos del partido político, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las disposiciones propiamente emitidas por el instituto político.

Al no haberse realizado lo anterior, es de concluirse que lo procedente es revocar los actos impugnados, esto es, dejar sin efecto la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal, y los actos emitidos con posterioridad a la sesión de dieciséis de marzo del presente año, a efecto de retrotraer las actuaciones subsiguientes y que se realicen los actos concernientes en términos estatutarios por parte de las autoridades partidistas competentes en pleno ejercicio de sus atribuciones.

En consecuencia, al haber sido fundado el primer agravio esgrimido por todas las personas actoras, y suficiente para la revocación de la convocatoria de fecha diez de abril y la reanudación de sesión de trece de abril con la consecuencia de retrotraer las actuaciones al estado en el que se encontraban al cierre de la sesión de dieciséis de marzo, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios planteados por las personas actoras, puesto que estos derivan de los actos revocados.

¹⁶ CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO.

NOVENO. Efectos. Ante lo **fundado** del agravio identificado con el inciso a) en la presente sentencia en relación con la totalidad de las demandas de juicios de la ciudadanía, este Tribunal considera que se vulneraron los derechos políticos electorales de las personas integrantes del Consejo Estatal del partido político local en controversia, por lo tanto, resulta suficiente para **revocar** el acto impugnado, consistente en la emisión de la convocatoria para la reanudación pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, así como la sesión de reanudación y los asuntos ahí aprobados, y en consecuencia, dejar sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

Por lo cual, se **ordena** que, atendiendo los términos establecidos en sus Estatutos, así como lo razonado en el presente fallo, reponga el procedimiento de la sesión del pleno extraordinario del Consejo Estatal del PRD Sonora a fin de realizar sus trámites con apego a la normatividad partidista; debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Finalmente, **infórmese** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la presente resolución para los efectos conducentes a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio identificado con el inciso a) hecho valer por las partes actoras, en consecuencia:

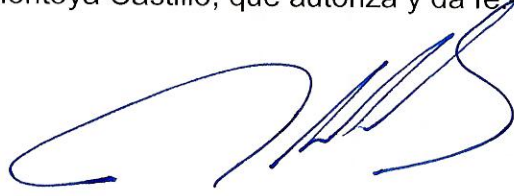
SEGUNDO. Se **revoca** la convocatoria para la reanudación del pleno del Consejo Estatal del PRD Sonora, y la celebración del mismo, con base en lo analizado en el considerando **OCTAVO**, dejando sin efectos la totalidad de los actos emanados de la misma.

TERCERO. Cúmplase lo ordenado en el considerando **NOVENO**.

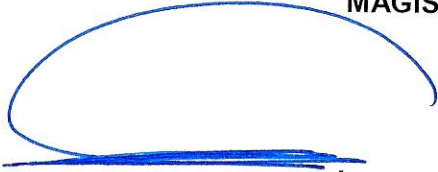
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de junio de dos mil veinticinco, las y los integrantes del Tribunal Estatal Electoral de

Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su carácter de Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, en su calidad de Magistrada, Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su calidad de Magistrada; bajo la ponencia del primero en mención, ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, que autoriza y da fe. Conste.-



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ALEJANDRA VELARDE FÉLIX
MAGISTRADA**



**ANA MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO
MAGISTRADA**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL**